



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2009-01074

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 31 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre lo solicitado, se insta a la memorialista para que acredite la calidad con la que actúa, pues si bien es cierto, en principio, se le reconoció personería como apoderada del Banco BBVA Colombia S.A., téngase en cuenta que mediante proveído de 13 de diciembre de 2010 [fol. 128 C-1] se tuvo como cesionario de la parte demandante al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II quien no ha otorgado poder a la profesional del derecho María Marlene Bautista de Sánchez para que lo represente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f2d8d8e6aa69edaf758beb4bff624a6d593019dca70893b6ce0a34eb9c422d4

Documento generado en 26/10/2020 10:27:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2013-00082

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 31 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

.-Como quiera que revisada la base de datos con la que cuenta este Despacho, el expediente a que hace referencia el escrito no reposa en este Estrado Judicial, pues atendido al Acuerdo PCSJA17-10678 el proceso 2013-00082 fue enviado a la oficina de ejecución, por Secretaría, remítase el memorial antes mencionado a dicha dependencia para que sea incorporado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df68674e5fe8dd0a74ea5f3da905e9aa60879ba3ab123f893099b0ddda6da38

Documento generado en 26/10/2020 10:25:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2017-00063

Dando alcance a la solicitud radicada el 11 de marzo y 22 de septiembre de 2020, se insta a la memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de 2 de marzo del mismo año, previniéndosele para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la citada providencia con el fin de decretar la medida de aprehensión sobre el vehículo objeto de gravamen.

En cuanto al memorial allegado al correo institucional el día 31 de agosto de 2020, se insta a la apoderada de la parte actora para que aclare su pedimento tendiente a oficiar a la EPS Sanitas para los fines que allí se exponen, pues en primer lugar, tenga en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada dentro de este asunto, en segundo lugar, no es posible el decreto de otras medidas cautelares en el entendido que lo que aquí se pretende, es que la obligación se pague exclusivamente, con el producto del bien dado en prenda, ello, de acuerdo a la normatividad que rige el trámite del proceso para la efectividad de la garantía real [artículo 468 C. G. del P.], donde claramente se habla de su propósito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8977f625982449ceda7fa49a7d519967b754798917142848a65ba1265e95dd

Documento generado en 26/10/2020 10:27:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00137

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 27 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

.-Como quiera que revisada la base de datos con la que cuenta este Despacho, el expediente a que hace referencia el escrito no reposa en este Estrado Judicial, pues atendido al Acuerdo PCSJA17-10678 el proceso 2018-00137 fue enviado a la oficina de ejecución, por Secretaría, remítase el memorial antes mencionado a dicha dependencia para que sea incorporado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f778edc60616f28598de7ba76bd8b9138e71e94452e0ea8409de3f7856f12f6

Documento generado en 26/10/2020 10:25:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00203

Dando alcance a la petición de medidas cautelares allegada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE**

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que aclare si lo que pretende es prescindir de las ya decretadas mediante providencia del 05 de junio de 2019, lo anterior, con el fin de evitar que se incurra en un exceso de cautelas [art. 600 C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7cdcfe3c6e9f3d2cfa0337264c1909613b3662fd5d96ca84346a0a9f9f5559

Documento generado en 26/10/2020 10:25:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00203

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Juan Andrés Palacios Rodríguez en contra de Fabio Danilo Jamaica Salgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso entregado el 30 de septiembre de 2019, conforme da cuenta el certificado que reposa a folio 26 C-1, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2018 [fol. 13 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afa1c842d2c5e5b9cdf019806a476092575664a20f2d2fc60bfeed1b52c2674

Documento generado en 26/10/2020 10:25:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00007

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 07 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

Agregar a los autos, el citatorio para evacuar la diligencia de notificación personal enviado a la demandada el 28 de julio de 2020, cuyo resultado fue negativo.

Desestímense las diligencias de notificación electrónicas allegadas al proceso, toda vez que respecto del citatorio remitido el 24 de julio de 2020 y el aviso enviado el 27 de agosto de 2020 no obra constancia en la cual se **logre verificar acuse de recibido**.

Frente a este punto recuérdese lo previsto en el artículo 20 de la ley 597 de 1999 que reza: "[a]cuse de recibo: [s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Así las cosas, si bien la certificación expedida por la empresa postal da cuenta que el mensaje de datos mediante el cual se envió el citatorio y el aviso a la parte ejecutada, fue entregado al buzón de correo electrónico ingri.yulani@gmail.com, tal circunstancia no se acompaña con las hipótesis mencionadas anteriormente, para decir que se está ante la presunción que refiere el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P. e inciso 5 del artículo 292 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2b43a639bc2d3ada2d2c17225d154a4bbcd99ed6f9dfef5d0bcd00a7253d4e09

Documento generado en 26/10/2020 10:25:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01137

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el día 08 de octubre de 2020, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por COOPTRISSER en contra de Armando Cáceres Pulinario y Augusto Sneider Somerson Jiménez, comoquiera que fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sin condena en costas por no haber ninguna medida cautelar practicada.

.- Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48fd34d50e4158a0caea6d47f66035d48e435e68e295d118b024cbf1f1c0ca33

Documento generado en 26/10/2020 10:25:45 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-01183

Por ser procedente, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., mediante la cual se modificaron las pretensiones y los hechos de la demanda, específicamente en la cuantía del capital acelerado, en consecuencia, este juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO-. Modificar el numeral 1.3. del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, como consecuencia de la reforma de la demanda efectuada por la parte actora, el cual quedará así:

“1.3.- Por la suma de \$12.621.196.00 M/cte que corresponde al capital acelerado de la obligación contenida en el título valor referido.”

SEGUNDO-. **NOTIFÍQUESE** este proveído junto con el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019 a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C.G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar

TERCERO-. Incorpórese al expediente el resultado del citatorio para diligencia de notificación personal remitido al demandado y aportado al proceso el pasado 26 de febrero de 2020, cuyo resultado fue negativo

CUARTO-. Téngase como nueva dirección del demandado la calle 25 No. 68 C - 50 Interior 13 Apto 501 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

951a4d95b89f3fa357d0aa0d2974aaa471ad4c92a2f0ceadfccf8b318c1745f4

Documento generado en 26/10/2020 10:25:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-01853

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional el 1 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

1.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: "*[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".
[Subrayas del Juzgado]

.-Igualmente, se le requiere para que acredite, que los anexos y el escrito demandatorio, fueron enviados a la ejecutada a través del mismo canal digital, lo anterior, toda vez que la documental allegada no da cuenta de ello.

2.-En cuanto a las notificaciones enviadas a la dirección física de los demandados, desestímese las mismas, toda vez que en la comunicación se relaciona de manera incorrecta la dirección de este despacho judicial, la cual corresponde a la carrera 10 No 14-30 piso 6 y no como se indicó allí.

Ahora, tenga en cuenta la memorialista que las notificaciones a que refiere el inciso anterior, deben cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Aunado a lo dicho, se insta a la parte actora para que incluya tanto en el citatorio como en el aviso, la dirección electrónica del juzgado, esto es, j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37013de67dd7819bbd55eb228ad07648187155dcaba23fc92ce0f75112e00234

Documento generado en 26/10/2020 10:27:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01891

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. en contra de Jimmy Wladimir Méndez Domínguez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso entregado el 04 de marzo de 2020, conforme da cuenta el certificado expedido por la empresa de mensajería allegado a través del correo institucional el 15 de julio de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020 [fol. 19 cd. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4794ac8f9788a36492b87b66e468760ae950aef0d6e3f82b3995e2b55d0fa15

Documento generado en 26/10/2020 10:25:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01931

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el día 14 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

- Requerir a las partes para que adecúen su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo petitionado, condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte del demandado del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso de forma unilateral. [artículo 163 del Código General del Proceso].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d64f02a4ae86761481b7aee3d8870887d5dd84e2b51593122e431ef39018bd8

Documento generado en 26/10/2020 10:25:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01952

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el día 12 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

.-Agregar a los autos, la notificación por correo electrónico regulada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitido a la demandada cuyo resultado fue positivo.

.-Tener en cuenta que Liliana Rojas Gutiérrez se notificó del auto que libró mandamiento mediante correo electrónico remitido el 06 de agosto de 2020, respecto del cual se acusó recibido según certificado de la empresa e correo el 08 de agosto de 2020, y que la mencionada guardó silencio dentro del término para ejercer el derecho de defensa.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab09802db60ae745773f34d3e31d7eb1ee75df85e94fe001dead6190242fbe77

Documento generado en 26/10/2020 10:25:53 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00089

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 21 de agosto, 4 y 17 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre los citatorios y avisos enviados físicamente a las sociedades demandadas Distrielectricos del Norte Bogotá Ltda. -Av Cra 14 # 64A-37- y MS Comunicaciones y Electrónica EU -cll 17 # 10-16 of. 102-, se requiere a la parte demandante para que explique el motivo por el cual no remitió dichas comunicaciones a la dirección reportada en el certificado expedido por la cámara de comercio conforme a la directriz referida en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

.- Previo a resolver sobre la diligencias de notificación electrónicas remitida a la sociedad demandada Distrielectricos del Norte Bogotá Ltda., se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado]

.- Agregar a autos las citaciones remitidas a los demandados José Alfonso Arias Morales y MS Comunicaciones y Electrónica EU debidamente diligenciadas cuyo resultado fue positivo, y las enviadas a todas las direcciones reportadas de Blanca Bertilda Morales Buitrago cuyo resultado fue negativo.

.- Desestímese la notificación electrónica remitida a la sociedad MS Comunicaciones y Electrónica EU, comoquiera que del certificado expedido por la empresa de correos no se desprende que el destinatario haya tenido acceso al mensaje de datos.

.- Teniendo en cuenta los resultados del envío de los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y comoquiera que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Blanca Bertilda Morales Buitrago, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Previo a resolver sobre las notificaciones por aviso remitidas a MS Comunicaciones y Electrónica EU, se insta a la parte demandante para que aporte copia cotejada del mandamiento de pago remitido junto con la correspondencia.

Téngase por notificado a José Alfonso Arias Morales, una vez integrado el contradictorio se dará traslado de la misma a la parte actora.

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



- Aceptar la sustitución de poder efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante Ramon Alonso Bustos Rojas a Lizzeth Vianey Agredo Casanova con T.P. No. 162.809 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21445d7d27bf409ee5c0e2021d58dc07ecea4ce252b857fa5dd24d7688f94582

Documento generado en 26/10/2020 10:25:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00124

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 10 de julio y 19 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

.- Téngase como dirección de correo electrónico del demandado la siguiente: jaimetorresp@outlook.com.

.- Téngase notificado del mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2020 al demandado Jaime Alberto Torres Pardo por conducta concluyente, a partir del 19 de agosto de 2020 [art. 301 del C. G. del P.]

.- Requerir a las partes para que adecúen su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo petitionado, condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte del demandado del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. *“Artículo 163. Reanudación del proceso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

0c12930615c96b00b093d97768d48fcce0d7d8d4ae84466036259e0312a8ea7d

Documento generado en 26/10/2020 10:25:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00132

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el día 03 de agosto de 2020, el Juzgado dispone:

.- **Previo** a proveer sobre la los citatorios enviados para llevar a cabo a diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P.¹, y comoquiera que éstos fueron entregados en una dirección distinta a la reportada en el acápite notificaciones de la demanda, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento al inciso segundo del numeral 3 de la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4f004d08153885f71aabe0823264917085b868363f4d07db9a3494bad01fa7

Documento generado en 26/10/2020 10:26:02 a.m.

¹ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00140

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Computadores y Soluciones CAD de Colombia S.A.S. y en contra de Zurich de Occidente S.A. por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.947.504.80**, M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta K8499 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el 12 de enero de 2019.

1.2.- Por la suma de **\$4.437.104.00** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta K8496 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 12 de enero de 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada Diana Marcela Lizarazo Diaz en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bab980ce99a364aa1aa0629c9e2b57288358a87e736166cedc74b45fbc6bf6a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 26/10/2020 10:26:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00259

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Juan Bautista Cardona Giraldo contra Víctor Omar Morales Hernández.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

Se insta al demandado para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlo por no oído.

.-Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a4682826ee4e7450015fdf3f7999cf459d5a3d36d1b1ad31eab7f7405e43e9

Documento generado en 26/10/2020 10:26:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00259

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 Ibídem, previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de **\$600.000.00** M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d246fa09f7148a18d17df0862c17aad4fb3941fba808f261cfb3afc4c02dd14

Documento generado en 26/10/2020 10:25:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00319

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Confiar Cooperativa Financiera, en contra de Jeison David Diaz Espitia y Rosa Marina Espitia Silva por las siguientes sumas:

1.- Por 5 cuotas de capital vencido, causadas desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 21 de febrero de 2020 junto con los intereses corrientes liquidados respecto de cada una de ellas, lo cual se encuentra debidamente pactado en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, y se relaciona a continuación:

No. Cuota	Valor cuota/ Saldo insoluto	Fecha de exigibilidad	% Corrientes Causados	Periodo de liquidación
24	\$118.892	21-10-2019	\$132.813	22-09-2019 - 21-10-2019
25	\$147.391	21-11-2019	\$130.243	22-10-2019 - 21-11-2019
26	\$150.006	21-12-2019	\$127.628	22-11-2019 - 21-12-2019
27	\$152.668	21-01-2020	\$124.966	22-12-2019 - 21-01-2020
28	\$155.377	21-02-2020	\$122.257	22-01-2020 - 21-02-2020

1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por **\$6.734.278** que corresponde al capital acelerado desde la presentación de la demanda, correspondiente al pagare que sirve de base a la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase como endosataria para el cobro judicial a la abogada Rosmery Enith Rendon Soto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cd8f77dda8ccb2521a9fd10612ef49cce42cde0dd654a893b544af5afe1db5

Documento generado en 26/10/2020 10:26:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00416

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. -endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- y en contra de Albert Harold Rodríguez Rozo, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$23.160.220.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Carlos Andrés Leguízamo Martínez, representante legal de Judicial Lawyers S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1a65ee0af6a7ff9e0fc61357270038d3787b3198214ed6b7e01a837601a799

Documento generado en 26/10/2020 10:27:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00456

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por María Aracelly Gordillo de Quemba contra Puffy S.A.S.

SEGUNDO.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oído.

Reconócese al abogado Andrés Bojacá López, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505cbc1dcf2ea09cd05fa55e1fe2b6eac1a33a8fe619aa296f929890f2326d1c

Documento generado en 26/10/2020 10:26:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00418

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la Cooperativa Casa Nacional del Profesor -CANAPRO- contra Fabio Miguel Fonseca Reyes.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

Se insta al demandado para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlo por no oído.

Reconócese al abogado Carlos Wadith Marimon, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83220a9d4cf45248710d7ff2a13d1259396e1a26321111919ef6dd0b5173c781

Documento generado en 26/10/2020 10:26:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00424

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. -endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- y en contra de Andrés Leonardo Bedoya Basto, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$17.443.424.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Carlos Andrés Leguízamo Martínez, representante legal de Judicial Lawyers S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d2509e4856e738c530d93a2c4fdb16489c048ed0daf1c381d26ec7d2e9cfe4

Documento generado en 26/10/2020 10:27:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00431

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. -endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- y en contra de Edinson Bermeo Aldana, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$31.107.796.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Carlos Andrés Leguízamo Martínez, representante legal de Judicial Lawyers S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7495d334f6fbbdf9440aad8a4ad75ff2b1ede592237d5d677d386a7d0cb11236

Documento generado en 26/10/2020 10:27:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00434

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de la Caja de la Vivienda Popular y en contra de Francisco Barrera Cepeda y Luz Mila Perdomo Mejía, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$2.835.576.47 M/Cte.**, por concepto de cincuenta (50) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre de 1999 a diciembre de 2003, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$1.104.228.16** por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de noviembre de 1999 a diciembre de 2003.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibídem*.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40318153**. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Reconócese al abogado Edward David Terán Lara, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0ba6968441dffd23158849892786c50b9b062ae65261361c5d49c431cc928

Documento generado en 26/10/2020 10:25:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00436

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de la Caja de la Vivienda Popular y en contra de Olga Lucía Moreno Hernández, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$3.748.080 M/Cte., por concepto de setenta y siete (77) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero de 2014 a junio de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$3.951.916.56** por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de febrero de 2014 a junio de 2020.

3.-Por \$7.043.943.00 M/Cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 ibídem.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40378350**. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Reconócese al abogado Edward David Terán Lara, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9529d5e399cc93f5c2a3a1816be300fa36de92a18f53a9b960c76ab3242d180

Documento generado en 26/10/2020 10:25:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00444

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Conjunto Residencial El Quirinal P.H., y en contra de María Fernanda Mora Castiblanco, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$1.530.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de junio de 2019 a febrero de 2020, a razón de \$170.000.00 cada cuota.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$300.000.00 M/cte., por concepto de “adicional admón por alquiler 1 noche” y 5 noches, cuyo plazo para el pago venció el día 30 de junio de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por \$17.000.00 M/cte., por concepto de sanción inasistencia, correspondiente al mes de mayo de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

4.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y/o Decreto 806 de 2020 artículo 8° y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce al abogado Diego Leonardo Gómez Olmos, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f89a1c6ef61a6eefda8ffbff752f0884fe5b5198f20ceabe9f9ba047a4d089c**

Documento generado en 26/10/2020 10:27:16 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00448

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención - COOPROSOL- y en contra de Luz Estela Delgado Mejía, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.753.110.00 M/Cte.**, por concepto de veintiuna cuotas (21) cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, correspondientes a los meses de junio de 2012 a febrero de 2014.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$404.239.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a los meses de julio de 2012 a marzo de 2014.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eceaed322444d51647d7a562913e87db917a0f489038ba1ed9e90e011507732b

Documento generado en 26/10/2020 10:27:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00457

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de agosto de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a477fd0d2463c982a781941672d9fdaaa2dcb00fcf0fb61763dca29bcc0e0920

Documento generado en 26/10/2020 10:25:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00463

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención - COOPROSOL- y en contra de Luz Mery Zuluaga Villa, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10.705.766.00 M/Cte.**, por concepto de cincuenta cuotas (50) cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, correspondientes a los meses de abril de 2013 a mayo de 2017.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$3.573.106.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a los meses de junio de 2013 a junio de 2017.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36971ddba03d0454f2a79183203767f5f60b4fb17d8cf65baa6fd74e15ffaf0

Documento generado en 26/10/2020 10:27:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00584

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Alfonso Suarez Sarmiento, en contra de German Arenas León por las siguientes sumas:

1.- Por \$5.000.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 14 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jesús Darío Cotte Berbesí, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c0c69e4bf4b1c4ee7c36418a32e9ba39d87d887768c90a33a144eed60e2f181

Documento generado en 26/10/2020 10:26:17 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00472

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de RV Inmobiliaria S.A., y en contra de Wadith Miguel Velásquez García y Carmen Zoraida Zea Caña, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4.051.878.00 M/Cte.**, por concepto de tres (5) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de mayo a julio de 2020, a razón de \$1.350.626.00 cada cánón.

2.- Por la suma de **\$2.701.252.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre el mes de agosto de 2020 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1db1095940f4483a27d26b940f5cd40f4d8a319508472c717b2b15463ab1b4

Documento generado en 26/10/2020 10:27:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00485

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.S. y en contra de Camilo José Calderón Jiménez y Diego Alberto Calderón Jiménez, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11.191.812.00 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero a julio de 2020, a razón de \$1.865.302.00 cada cánón.

2.- Por la suma de **\$3.730.604.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

3.- Por la suma de **\$1.620.000.00**, M/Cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a julio de 2020, a razón de \$270.000.00 cada cuota.

4.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre el mes de agosto de 2020 y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

5.- Por expensas ordinarias de administración que se causen entre el mes de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando se acredite su pago por parte del arrendador.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Decreto 806 de 2020 artículo 8° y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Reconócese personería al abogado Iván Darío Daza Ortegón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(3)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12658afa927997171e1516ab5a03044b0e3e3b15b5e1b9a470bf6808d95ebdf7

Documento generado en 26/10/2020 10:27:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00485

Reconócesele personería al abogado Edward González Bolívar, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada al correo institucional del juzgado el día 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(3)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ccdcbb29b05a6fe788c67b89b1891c337093829cd0c04bc942ccba9d2f3bf

Documento generado en 26/10/2020 10:25:33 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00488

A vuelta de la subsanación, efectuada en cumplimiento de lo ordenado en auto de 25 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución y que fuera señalada en el escrito de subsanación, no corresponde con la dirección que se indica tanto en la demanda como en el contrato de arrendamiento, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Se insta a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], haga las aclaraciones del caso, toda vez que de acuerdo con la demanda y el contrato de arrendamiento, el bien inmueble del cual se pretende la restitución se encuentra ubicado en la carrera 123 No 131-61 bloque 5 apartamento 204 Barrio Tibabuyes de la ciudad de Bogotá y no en la calle 137 A No 58-35 apartamento 102 interior 17 de la Urbanización Agrupación Residencial Nueva Tibabuyes como se dijo en el escrito de subsanación.

En cualquier caso, especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades, y en aplicación del artículo 42 numeral 5 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616754ecaaa07b820f9d187184b83ce0156a30d28546c4e27b84cb4f5d4d8a04

Documento generado en 26/10/2020 10:25:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00492

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Técnicos Civiles y Personal de las Fuerzas Armadas de Colombia - COOPEFAC- en contra de Jean Carlos Cándelo Prado, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.639.600.00 M/Cte.**, por concepto de dieciocho (18) cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, correspondientes a los meses de octubre de 2015 a marzo de 2017, a razón de \$202.200.00 cada cuota.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese al abogado Carlos Julio Medina Moreno, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312e7733731994395835479fe40b4ff31a4a0bd15c70b938ec9dd4f294fd0183

Documento generado en 26/10/2020 10:25:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00518

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Eugenio Suarez Sandoval S.A.S. -antes Eugenio Suarez Sandoval y Compañía Limitada- y en contra de Pedro Antonio Lozano Vásquez, Hernando Vargas Joya y Oscar Mauricio Prada Silva, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15.660.000.00 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento, correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de junio de 2019 hasta el 6 de marzo de 2020.

2.- Por la suma de **\$3.600.000.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado José Luis Beltrán Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b4fe4552f01e4755fa507d58036e8235c0ee9bd9c9aa275f6a1cf9bdf09d7b

Documento generado en 26/10/2020 10:25:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00580

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal San Antonio del Tequendama Cundinamarca, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, promovido por la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Mónica Lucia Hoyos Monsalve y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría, requiérase a los peritos que fueron designados mediante auto de 27 de febrero de 2020, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación tomen posesión del cargo y procedan a rendir el dictamen conforme lo ordenado en proveído del 3 de octubre de 2019. Comuníquese mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7ac67a751815aa4878502223bb008a2dc39d79d775448a2c6fb85247604e28

Documento generado en 26/10/2020 10:26:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00585

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2 Adecúese el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio del demandado [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.5.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7728780d1c11bf27b9af65949a820a0396635a3a8a2d541eecd01ed9078df1c

Documento generado en 26/10/2020 10:26:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00586

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2 Adecúese el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio del demandado [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.5.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab73f76b8be0287058cc7d1e0a67ee3c5aecef1494d4167ca84a8cd810d6823

Documento generado en 26/10/2020 10:26:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00587

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2 Adecúese el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio del demandado [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

1.5.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga una antigüedad no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af4603727e7bf784119efd010aeb199857f36e9f0f521a3520dc5f20cc0efb5

Documento generado en 26/10/2020 10:26:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00588

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que guarden concordancia con los hechos de la demanda, comoquiera que no se discriminó la suma pretendida por concepto de capital y la cobrada por concepto de intereses corrientes. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta María Elena Ramon Echavarría, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4175fc5d64f55e5dcb7d9b29399458cc9ee06923310326361a4c4a69a5665088

Documento generado en 26/10/2020 10:26:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-1273

ASUNTO

Profiérese, en cumplimiento de lo resuelto en audiencia de 9 de octubre pasado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, sentencia de única instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por Juan Bautista Pulido Ortiz contra Ukucela S.A.S.

ANTECEDENTES

Juan Bautista Pulido Ortiz, por conducto de apoderado judicial, demandó a J Ukucela S.A.S. con el fin de que mediante el procedimiento verbal sumario se declare que la demandada, en tanto administradora del apartamento 2204 de la Av. Calle 19 5-30/22/62, Complejo B.D. Bacatá P.H. y del parqueadero PP7-060 P.H, de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió las obligaciones derivadas del contrato de administración suscrito con ella, concretamente en lo que hace al pago del valor relacionado con el objeto del contrato durante su periodo de vigencia *"esté o no el inmueble ocupado y/o generando renta y sin descuentos por concepto de comisiones y/o pago de pólizas de seguros"*.

Como consecuencia del éxito de esa pretensión declarativa solicita que se condene al demandado a pagar la suma de \$8.000.000 m/cte, a título de perjuicio patrimonial, entendido este como el dinero que dejó de percibir por el valor de la renta de los bienes antes mencionados, y que al momento del incumplimiento ascendían a \$2'000.000 de pesos mensuales, debiendo, dice, al momento de la devolución del bien, 1º de octubre de 2018, la suma pretendida.

De igual manera, que la sociedad demandada, en tanto incumplió el contrato de marras, debe pagar la suma equivalente a la cláusula penal descrita en el numeral catorceavo del mismo, y que asciende a \$2'000.000 de pesos.

Por el mismo hecho la demandada, dice, debe pagar las sumas relativas a gastos y costas, esto es, las que se generaron con ocasión de las *"diligencias de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara Colombiana de la Conciliación (\$650.774), honorarios profesionales de abogados (\$2.000.000)"*.

Como sustento fáctico de lo pretendido sostiene, en lo medular, que entre las partes se celebró un contrato de administración, y otro sí, sobre los inmuebles referidos en las pretensiones, que tenía como objeto que la demandada administrara y entregara para arrendamiento los mismos, y cuyo valor era de 2.000.000 de pesos mensuales.

Que en dicho otro sí se pactó que: *“(i) el pago por el objeto del contrato se realizará durante el periodo de vigencia del contrato sin importar que el inmueble estuviere ocupado y/ o generando renta; (ii) no se generarían descuentos por concepto de comisiones y/ o pago de pólizas de seguros y; (iii) se modificaría el tiempo de duración del contrato, quedando este último por doce (12) meses contados a partir del cinco (5) de junio de 2018”*.

Que la sociedad demandada incumplió el contrato de administración aludido en la medida en que no pagó: *“el valor relacionado con el objeto del contrato durante su periodo de vigencia”*.

Que en virtud de ese incumplimiento se abre paso el pago de la cláusula penal pactada. Además, justamente por ello, se le convocó a audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada en virtud de la falta de ánimo en tal sentido.

Que mediante comunicación fechada el 11 de julio de 2018 la demandada desistió unilateralmente del contrato argumentando unos documentos echados en falta, mismos que habían sido ya remitidos desde el 28 de mayo de 2018 a Gustavo Mejía, enlace comercial entre las partes. Que, en ese mismo momento, también se adujo la calidad en la cual se encontraba en el inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 22 de agosto de 2019 [fol. 47], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a Ukucela S.A.S.

Así, pues, la demandada se notificó del auto admisorio, personalmente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda mediante la formulación de las excepciones denominadas *“[f]alta de legitimación en la causa”* y *“[c]obro o declaración de lo no debido”*.

Sustentó dichas excepciones aduciendo, básicamente, que el demandante jamás aportó autorización del propietario del bien objeto de leasing, que lo facultara para entregar en administración el mismo, y tampoco certificado de tradición que lo acreditara como titular del derecho de dominio. En tal sentido, mal puede pretender el cobro de sumas de dinero respecto de un contrato que nunca se perfeccionó y respecto del cual tampoco se tuvo su administración.

Integrado debidamente el contradictorio se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotaron en debida forma las etapas que le son propias. Sin embargo, se hizo uso por parte del titular del despacho de la facultad prevista en los dos últimos incisos de la última norma trasunta. En tal sentido, se profiere fallo escrito dentro del término allí contemplado.

CONSIDERACIONES

Bien se sabe, y ha dicho la jurisprudencia, que el fundamento de toda sentencia es la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda ni de las excepciones probadas, so pena de incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del Proceso, que señala que “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Abordando sin preámbulos la polémica litigiosa que debe acá desatarse, ha sostenido la Corte Suprema de justicia, en punto a los elementos de la responsabilidad no aquiliana, que en derecho de daños el perjuicio es: *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”* y, como tal, es *“el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”*¹.

Y se sabe también, por boca de la misma Corte, que el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y, en tratándose de responsabilidad de cariz contractual, tener venero en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

Ahora, la jurisprudencia ha dicho que la certeza del daño, atañe a su *“existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”*².

Derechamente a la relación de causalidad que el daño sea: *“ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor”*³.

Entonces, puesto el Juzgado en la labor de auscultar las obligaciones asumidas por Ukucela S.A.S en el marco de un contrato de administración, cuya suscripción no es un hecho discutido, se tiene que entre las obligaciones de la parte administradora se encontraban, entre otras, las de: i). Informar al propietario del incumplimiento por parte del (los) arrendatario (s) del pago del arrendamiento y reclamar o avisar a la aseguradora sobre este hecho. ii). Hacerse responsable de la correcta administración del inmueble. iii). Realizar la publicidad eficaz para lograr el arrendamiento del inmueble (página web y avisos en el inmueble) iv). Realizar la preselección de arrendatarios. v). Celebrar correctamente el contrato de arrendamiento. vi). Hacer la entrega del inmueble a los arrendatarios al momento de la celebración del contrato de arrendamiento y vii). En general, velar por la defensa de los intereses del propietario.

Y lo que en concreto se le endilga a la demandada como sustento de la de declaratoria de responsabilidad, no es otra cosa que la obligación

¹ CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01.

² CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01.

³ CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.° 1999-00173-01.

que tenía esta de administrar adecuadamente el bien objeto del negocio jurídico de marras, lo que implicaba de suyo una contraprestación a favor del demandante, independiente de si el mismo lograba ponerse, o no, en arrendamiento. Ello al tenor del otro si celebrado el mismo día de la suscripción del contrato al cual le accede.

En efecto, lo que plantea ese adendo es que el administrador se obligó a pagar la renta a favor del demandado *“durante el periodo de vigencia del contrato, esté o no el inmueble ocupado y/o generando renta y sin descuentos por concepto de comisiones y/o pago de pólizas de seguros ...”*.

Ahora, a la pretensión declarativa e indemnizatoria se le planta cara aduciendo que si bien el contrato se suscribió a la postre no se ejecutó, atendido que el demandante no aportó sendos documentos exigidos para que se asumiera la administración del bien, no los que lo acreditaran necesariamente como propietario, pues entre el minuto 59 y 62 del interrogatorio de parte practicado por el Despacho al representante legal de la sociedad demandada admitió este que ese tipo de contratos también se celebraban, eventualmente, con el extremo pasivo del contrato de leasing financiero, esto es, con el locatario.

Pero lo que llama la atención respecto de esa exigencia, en la cual es consistente el representante legal de la parte demandada, aquella de que el contrato no empezó a ejecutarse en tanto le resultaba imposible al no contar con los documentos echados en falta, es que se admita que se desplegó una labor de promoción del inmueble [2 hrs.21 min de la audiencia], desde luego, y ello es obvio, enderezada a cumplir con el objeto del negocio jurídico del cual se predica su inobservancia.

En verdad, resulta contraevidente que se sostenga como argumento para resistir la pretensión que el negocio no empezó a ejecutarse, pero al mismo tiempo se diga que: *“se hizo labor del promoción del inmueble”*, consistente en *“subirlo a nuestra plataforma ukucela punto com y promocionarlo pues con nuestros clientes pues para eso fuimos contratados por el señor Juan”*, que: *“cometimos un error”*, debido a *“confiar en el señor Juan”*. Desde luego ello no es otra cosa que la confesión del demandante de que el negocio con el demandado, además de suscribirse empezó a ejecutarse, con todo y al margen de la polémica que pueda existir en torno a la recepción de los documentos en que puso acento de la contestación de la demanda, porque justamente el publicitar eficazmente el inmueble para ser arrendado constituye el objeto del contrato [clausula cuarta].

Y es que ya se sabe que el interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre

hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 191 del Código General del Proceso.

Entonces, si es que se suscribió el contrato y el mismo comenzó a ejecutarse en cuanto su objeto principal, esto es, la promoción y publicidad en pos de darse en arrendamiento a un tercero, la conclusión es derecha, si existió relación contractual entre las partes, quedando por dilucidar hasta cuando la misma persistió.

Pues bien, no está en discusión - es un hecho - que las llaves, o cuando menos parte de ellas, fueron devueltas al demandante el día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, el uno de octubre de 2018, sin que se haya logrado probar que después de eso existió una entrega formal del inmueble *in situ*, esto es, en donde se encuentra ubicado el inmueble. [02hrs:47min de la audiencia]

Ahora, si es que se parte del presupuesto que en poder de la sociedad demandada estaban las llaves de acceso al inmueble, o cuando menos parte de ellas, ello quiere decir que el ingreso hasta antes de esa fecha - uno de octubre de 2018 - era, en principio, imposible, pues por definición las llaves, así no sean todas, tienen como finalidad permitir el ingreso al inmueble.

Es que lo que no se entiende, y no resulta consistente con el dicho de la sociedad demandada, es que bajo la perspectiva de un contrato, que se dice, no se ejecutó nada se haya hecho por devolver esas llaves, entendido que las mismas resultan inexorables para el uso de la cosa.

Claro, porque si es que, entonces - y ahí ya cobra sentido el documento visto a folio 13 del cuaderno principal, pues no se desiste de lo que no nace a la vida jurídica - se intentó desmarcarse del contrato celebrado el 11 de julio de 2018, no se haya procedido con la misma vehemencia a efectos de entregar las llaves del inmueble.

Es así, porque si la posesión de esos elementos de acceso implica, como no puede ser de otra manera, una responsabilidad sobre la guarda del bien y los que lo componen, lo mínimo que se espera, sobre todo para alguien que se dedica profesionalmente a la administración de bienes inmuebles, es que se hagan todas las gestiones del caso para devolver inmediatamente esos objetos de tan trascendental importancia. Con todo, solo a instancias de la convocatoria a conciliación, es que se devuelven.

Si ello es así, debe admitirse algo, que antes de la fecha de la conciliación no podía disponerse del inmueble, pues las mismas se necesitan para ingresar y desde luego para su disfrute. Lo anterior no quiere decir que hasta ese momento en el tiempo el contrato haya subsistido y de lugar al éxito total de la pretensión indemnizatoria.

Es así, porque si no se entiende el proceder de Ukucela, tampoco se comprende muy bien por qué razón el demandante tampoco hizo nada para lograr recuperar los elementos de acceso a lo que entiende es suyo, advertido de la intención de la compañía demandada de desistir del contrato, por supuesto que mal podría beneficiarse económicamente del simple paso del tiempo si es que

con pasividad lo observaba y entender que sólo hasta esa fecha el vigor del contrato decayó.

Tiene que ser así, porque lo contrario sería admitir que el demandante podía extinguir a voluntad el contrato y solo entenderlo terminado cuando quisiese citar a conciliación a la parte demandada. Ello, en evidente perjuicio la de simetría contractual que gobierna la lógica de negocios jurídicos de este cariz.

Es por lo dicho que este Juzgado, a efectos de establecer un límite temporal al contrato, o lo que es lo mismo, cuando este feneció y cesaron las obligaciones para las partes, tendrá como referente el mismo acuerdo al que llegaron en el documento que consignó la voluntad negocial, derechamente a la cláusula décimo primera.

Y es que allí se pactó, en torno a la forma en que el administrador podría desistir del contrato, que: *"[e]l presente contrato puede ser terminado por EL ADMINISTRADOR en cualquier época, para lo cual dará aviso AL PROPIETARIO con sesenta (60) días de anticipación, por correo certificado, cesarán todas las obligaciones, y no podrá ser responsabilizado por hecho alguno ocurrido después del término mencionado"*.

Es decir, si ya quedó establecido que el contrato se suscribió; que se venía ejecutando; que existió la voluntad por parte de la sociedad administradora para darlo por terminado por escrito, y que de esto se enteró al demandante, tan así que el mismo lo relata en los hechos de la demanda y allega copia de tal documento, entonces lo lógico y puesto a derecho es que este sirva a los propósitos para los cuales la cláusula onceava fue pensada, como una especie de aviso previo.

Entonces, si el contrato nació a la vida el 2 de junio de 2018 y el 11 de julio se avisó al demandante de la intención de desistir del mismo, desistimiento que las partes pactaron debía hacerse con dos meses de anterioridad, para que el mismo tuviera eficacia, entonces, no hay duda, el contrato vino a extinguirse en sus efectos, al abrigo de cualquier polémica, el 11 de septiembre siguiente. Y será, bajo ese análisis, que se adelantará el examen de la pretensión indemnizatoria.

Bien, se solicita se condene a la demandada a pagar, sobre la base de su incumplimiento, la suma de dinero que, al tenor del otro si, debió entregar al demandante dentro de los primeros días de cada mes, independiente de si el inmueble hubiese estado arrendado o no. Entonces, si es que el valor mínimo por el cual iba a ser entregado el inmueble a título de tenencia por arrendamiento era de \$2.000.000 m/cte, conforme lo plasmado en la cláusula tercera del contrato, lo propio es entender que se debe al demandante la suma equivalente a tres periodos mensuales, que no cuatro como se solicita en la demanda.

En síntesis, se causó a carga de la sociedad demandada lo equivalente a tres periodos contractuales, a razón de \$2'000.000 cada uno, esto es, la suma de \$6.000.000. Así se ordenará en la resolutive.

Pero como se probó que el contrato existió y pervivió en el tiempo tres meses, decayendo por ahí derecho la tesis que pretendió imponer la

demandada, de que este jamás tuvo vida jurídica, y que no atacó, por esa misma razón un incumplimiento correlativo al tenor del artículo 1609 del Código Civil, como que no se incumple lo que nunca existió, figura por demás no alegada ni probada, lo propio será imponer las consecuencias propia de la cláusula penal pactada, pero no con indemnización adicional de perjuicios.

Es que la cláusula penal es entendida como una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento imperfecto de una obligación.

Su naturaleza es la de ser una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, de ahí que no sea objeto de prueba dentro del proceso respectivo, como que la pena estipulada es una apreciación anticipada de los mentados perjuicios.

Es por ello que la ley civil excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos.

Empero, se ha dicho, de forma excepcional se pueden acumular ambos conceptos, pero se necesita un pacto inequívoco al respecto, y este no es el caso.

Así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Que: *«la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato»* (Sent. Cas. Civ. de 23 de mayo de 1996, Exp. 4607).

Y justamente no es el caso, porque acá se redactó esa cláusula de la siguiente manera: *“[e]n caso de incumplimiento de una o varias cláusulas de este contrato, se fija como CLAUSULA PENAL la suma de un canon de arrendamiento vigente al momento del incumplimiento, pagaderos por la parte incumplida a la parte cumplida, sin mediar constitución en mora o requerimiento privado o judicial alguno, a los cuales las partes contratantes renunciaremos expresamente y solo basta la manifestación del incumplimiento y la presentación de este documento de contrato”*.

Si ello es así, esto es, si no es posible acumular indemnización de perjuicios y clausula penal salvo pacto expreso, el que acá no

existe, entonces se abre paso la última pero no los primeros. De ello dará cuenta la resolutoria.

En suma, se accederá a la primera pretensión declarativa, parcialmente a la segunda indemnizatoria, a ordenar el pago de la cláusula penal, pero se negará lo restante.

Las costas estarán a cargo de la parte demandada en proporción del 70% ante el éxito parcial de las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la sociedad demandada, Ukucela S.A.S., incumplió el contrato de administración celebrado con el demandante Juan Bautista Pulido Ortiz, en lo que hace al pago del valor relacionado con el objeto del contrato durante su periodo de vigencia "*esté o no el inmueble ocupado y/o generando renta y sin descuentos por concepto de comisiones y/o pago de pólizas de seguros*", obligación estatuida al tenor de la cláusula tercera del mismo, y del otro sí que le accedió. Ello atendiendo las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO. - Consecuencia de lo anterior, CONDENAR a Ukucela S.A.S. a pagar a favor del demandante, Juan Bautista Pulido Ortiz, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000). Dicha suma deberá ser entregada al demandante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Incumplida dicha orden y superado dicho plazo se causarán intereses legales moratorios. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO. - CONDENAR a Ukucela S.A.S. a pagar a favor del demandante, Juan Bautista Pulido Ortiz, en el mismo término referido en el numeral anterior la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a título de clausula penal. Incumplida dicha orden y superado dicho plazo se causarán intereses legales moratorios. Esto, en virtud de los discurrido en la parte considerativa.

CUARTO. - NEGAR la pretensión cuarta de la demanda.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, en proporción del 70% ante el éxito parcial de las pretensiones. Por secretaría liquidense e inclúyase la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) como agencias en derecho.

SEXTO. - En oportunidad, y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9936bb4bc44b7bc6da01d9c9dd09234314374fcc978395b15cb536268914706

Documento generado en 26/10/2020 09:19:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**